

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto interlocutorio nro. 367

Expediente: 76001-33-33-009-2022-00298-00

Demandante: Endura S.A.S.
contacto@enduracolombia.com
lorek25@hotmail.com
consultas@abogadosjl.com
stephibonilla07@gmail.com

Demandados: Distrito Especial Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamados en: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Garantía Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

Compañía Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com

Compañía SBS Seguros Colombia S.A.
notificaciones.sbseguros@seguros.co

Compañía HDI Seguros
presidencia@hdi.com.co
hi.te.contesta@hdi.com.co

Axa Colpatria Seguros S.A

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Controversias Contractuales

I. Antecedentes

Mediante auto del 8 de noviembre de 2024¹, el despacho anunció la sentencia anticipada y procedió a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, con el fin de resolver la excepción de caducidad, propuesta por el distrito especial de Santiago de Cali y las llamadas en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. HDI Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A. Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el 12 de diciembre de 2024 y al correo electrónico de las partes el mismo día².

Por lo anterior, mediante memorial del 14 de noviembre de 2024, Endura S.A.S., presentó y sustentó dentro del término y en debida forma, recurso de reposición³ en contra la providencia antes mencionada.

II. Consideraciones

2.1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

2.1.1 El artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En lo que respecta a la reposición, la oportunidad para la interposición del recurso el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación del auto. Así mismo, que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún

¹ Aplicativo Samai, índice 00048. Auto que anuncia sentencia anticipada.

² Aplicativo Samai, índices 00050 y 00051. Notificación por estado.

³ Aplicativo Samai, índice 00052. Recurso de reposición

recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2.1.2 En el presente caso, el Despacho observa que el auto impugnado es susceptible de la reposición, a su vez, que fue planteado en tiempo. En consecuencia, se procede a resolver la reposición.

3. Razones de Inconformidad

La parte recurrente manifiesta que, la sociedad Endura S.A.S considera que, aplicar lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada bajo el argumento de que el caso cumple con los requisitos para ser tramitado de esta manera. Sin embargo, indica que dicha decisión resulta improcedente, dado que en la demanda presentada se solicitó expresamente la práctica de pruebas testimoniales y que el distrito allegara el expediente administrativo, lo cual desvirtúa el literal b del artículo 182^a “Cuando no haya que practicar pruebas”.

En ese sentido, considera que la recurrente que, la práctica de pruebas solicitadas en la demanda, en especial, las pruebas testimoniales, resultan esenciales para determinar hechos controvertidos en el proceso y, por ende, para el correcto esclarecimiento de la verdad procesal. En ese sentido, la solicitud de tales pruebas deja en evidencia que el caso no versa únicamente sobre puntos meramente de derecho o documentales, sino que requiere el análisis de las pruebas fácticas para la resolución integral del litigio.

Finalmente manifiesta que, al dar trámite de puro derecho sin atender la solicitud de pruebas, se vulnera el derecho fundamental de contradicción y defensa de esta parte procesal, ya que se le priva de la posibilidad de aportar elementos probatorios relevantes para el debido esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, la decisión adoptada en el Auto del 8 de noviembre de 2024 no solo desconoce los derechos fundamentales de esta parte, sino que también afecta el debido proceso y podría conducir a una resolución inadecuada del conflicto jurídico planteado.

4. Decisión del Recurso de Reposición

El Despacho empieza por recordar que, en el presente proceso, se tuvo como probada la excepción de caducidad propuesta por el distrito especial de Santiago de Cali y las llamadas en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. HDI Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A.

En ese sentido, numeral 3 del artículo 182 A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que:

Artículo 182A. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Ahora, en la providencia recurrida, se indicó de manera clara lo siguiente:

“(...)

En virtud de lo anterior, se tiene que, una vez revisado el proceso de la referencia, este operador judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, con el fin de resolver la excepción propuesta por el distrito especial de Santiago de Cali y las llamadas en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. HDI Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A, denominada “Caducidad” de este medio de control.

En tal virtud, se correrá el respectivo traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y, al Ministerio Público, para que, en esa misma oportunidad, se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez,

Resuelve:

Primero: Correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Segundo: Aplicar el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

(...)"

En ese sentido, contrario lo manifestó la parte demandante, el Despacho anunció la sentencia anticipada toda vez que se encontró probada la excepción de caducidad, conforme lo indica el numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, y no porque no haya pruebas por decretar o porque el asunto sea de puro derecho, según lo indica la parte demandante.

Por lo tanto, una vez las partes presenten sus alegatos respecto a la excepción de la caducidad, el Despacho tomara la decisión que en Derecho corresponda o, por el contrario, dará la continuación al trámite del proceso, es decir, procediendo a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho considera que la decisión adoptada en el auto del 8 de noviembre de 2024 se ajusta a Derecho, pues se procedió conforme al trámite establecido en la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respetado así el debido proceso a las partes. Por lo tanto, este Despacho no encuentra motivos para revocar el auto del 8 de noviembre de 2024, motivo por el cual negara el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito De Cali,**

Resuelve

Primero: No Reponer el auto del 8 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, **reanúdese** el termino para alegar de conclusión.

Tercero: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar con ocasión de este proceso, deberán remitirse exclusivamente al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, a través de los siguientes enlaces:

- Aplicativo Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202200298007600133

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez